

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

**ACUERDO PLENARIO
SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/053/2023.

ACTOR: GREGORIO ZARATE
BAUTISTA Y OTRA PERSONA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
DE AZOYÚ, GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo plenario que requiere el cumplimiento de la sentencia del primero de febrero de dos mil veinticuatro, al Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Sentencia local. El primero de febrero del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emitió resolución en la determinó fundado el Juicio Electoral Ciudadano, y ordenó al Presidente Municipal dejar sin efecto el nombramiento expedido a María Luisa Soriano Hernández, y emitir los nuevos nombramientos a los actores de presente juicio.

2. Certificación de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante acuerdo del doce de febrero del año en curso, se tuvo por recibido por la Ponencia instructora, oficio de certificación e informe de la Secretaría General de Acuerdos, de la no presentación de documentación relacionada con el cumplimiento de la autoridad responsable a lo ordenado en la resolución citada en el párrafo anterior.

En ese contexto, una vez analizadas las constancias relativas al cumplimiento de sentencia por parte del Ayuntamiento responsable a través

ACUERDO PLENARIO

del Presidente y Sindica Procuradora del Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero, se dicta el presente acuerdo plenario en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar¹ sobre el cumplimiento a la sentencia de primero de febrero del presente año, ello porque la competencia que tiene para pronunciarse en los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

En efecto, si de conformidad con los dispositivos legales citados este Tribunal Electoral es competente para conocer de las cuestiones sustantivas que atañen a juicios electorales ciudadanos que son sometidos a su conocimiento, debe tenerse en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la encomienda de impartir justicia pronta, completa e imparcial, en cualquiera de las materias jurídicas, no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, la plena observancia de la garantía en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que la impartición de justicia se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la normativa constitucional invocada.

De ahí, que el cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/053/2023 que ahora nos ocupa, forme parte también de lo que corresponde decidir colegiadamente a este Tribunal.

¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 33 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 5, fracción III, 97, 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

ACUERDO PLENARIO

Sirve de apoyo a lo expresado -de manera ilustrativa- la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 308-309. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. Expuesto lo anterior, se procede a analizar si la autoridad responsable, Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero, a través del Presidente y Síndica Procuradora, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva del primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Cuyos efectos respecto de la Autoridad responsable fueron:

*“Como autoridad **ordenadora**:*

a) El Presidente deje sin efectos el nombramiento expedido a María Luisa Soriano Hernández, como Comisaria Municipal de la Comunidad de Huehuetán, perteneciente a Azoyú, Guerrero. No obstante, los actos desplegados por dicha persona hasta antes del dictado de este fallo, son válidos.

b) El Presidente formule y emita los nuevos nombramientos a los ciudadanos afromexicanos Gregorio Zarate Bautista y Luis Rentería Montes, como Comisario propietario y suplente, respectivamente.

Como autoridad ejecutora:

c) La Síndico procuradora recabe y entregue físicamente los nombramientos referidos en el párrafo que antecede, y los acuses de recibido relativos a la recepción de dichos nombramientos, mismos que, dicha funcionaria como representante jurídica, deberá remitir los acuses en original a este Tribunal, como cumplimiento a este fallo.

*Para ello, se otorga al Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero, por conducto del Presidente Municipal y la Síndica Procuradora, un plazo de **dos días hábiles** posteriores a la notificación de este fallo,*

ACUERDO PLENARIO

para que realicen lo ordenado e informen a este Tribunal, exhibiendo las constancias que así lo acrediten.

*Con el **APERIBIMIENTO** que, en caso de no cumplir, este órgano jurisdiccional procederá en términos del artículo 37, de la Ley 456 de Sistemas de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero “.*

En esos términos, por certificación e informe de la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, y acuerdo de la ponencia instructora del doce de febrero del año que cursa, se hizo constar que la autoridad responsable Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero, a través del Presidente y Síndica Procuradora, dentro del plazo de dos días hábiles concedidos, no cumplió con lo mandado en la sentencia de fondo de primero de febrero del año en curso, no obstante el apercibimiento decretado en dicha resolución.

Ahora bien, con la finalidad de lograr el cumplimiento íntegro de la sentencia definitiva del juicio que nos ocupa, y evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, se estima necesario **hacer efectivo el apercibimiento** formulado en la sentencia de primero de febrero del año en curso y por lo tanto **imponer una amonestación pública** a los ciudadanos Luis Justo Bautista y Beatriz Martínez Miranda, Presidente y Síndica Procuradora respectivamente, del Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero, en términos del artículo 37 fracción II, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.6o.C. J/183, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que

ACUERDO PLENARIO

los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

En consecuencia, **SE REQUIERE** al Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero, a través del Presidente y Síndica Procuradora para que:

a) El Presidente deje sin efectos el nombramiento expedido a María Luisa Soriano Hernández, como Comisaria Municipal de la Comunidad de Huehuetán, perteneciente a Azoyú, Guerrero.

b) El Presidente formule y emita los nuevos nombramientos a los ciudadanos afromexicanos Gregorio Zarate Bautista y Luis Rentería Montes, como Comisario propietario y suplente, respectivamente.

c) La Síndico Procuradora recabe y entregue físicamente los nombramientos referidos en el párrafo que antecede, y los acuses de recibido relativos a la recepción de dichos nombramientos, mismos que, dicha funcionaria como representante jurídica, deberá remitir los acuses en original a este Tribunal, como cumplimiento al fallo y al presente acuerdo.

Por lo cual se le otorga al Presidente y Síndica Procuradora del Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero, un plazo de **DOS DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación del presente acuerdo, para que remita informe a este Tribunal, sobre lo mandatado en la sentencia de primero de febrero y en el presente acuerdo, exhibiendo las constancias que así lo acrediten.

ACUERDO PLENARIO

Con el **APERIBIMIENTO** que, en caso de no cumplir con la sentencia de fondo, este órgano jurisdiccional podrá aplicar una multa al Presidente y Síndica Procuradora del Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero, consistente en **cien veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente, de conformidad con el artículo 37 fracción III de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por incumpliendo la sentencia de primero de febrero del año en curso, al Presidente y Síndica Procuradora del Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero, por los razonamientos expuestos en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se impone a los ciudadanos **Luis Justo Bautista y Beatriz Martínez Miranda, Presidente y Síndica Procuradora** respectivamente, del Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero, la medida de apremio consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero, a través de Presidente y Síndica Procuradora, cumplir con lo mandatado en los términos de la referida sentencia y el presente acuerdo.

CUARTO. Se apercibe a los ciudadanos Luis Justo Bautista y Beatriz Martínez Miranda, Presidente y Síndica Procuradora respectivamente, del Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero, de no cumplir con lo ordenado en la sentencia del primero de febrero del año en curso, emitida por este Tribunal, se les impondrá la medida de apremio señalada en el cuerpo del presente acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la actora, por oficio al Presidente y Síndica Procuradora del Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero, y por

ACUERDO PLENARIO

estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Así, por unanimidad votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la última de las nombradas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
DOY FE.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

7

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS